Que la precedende Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de Octubre del año próximo pasado, y ratificado por mí el día de hoy;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el 13 del mes actual, y ratificada por el Presidente de dichos Estados Unidos el 18 del propio mes.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el día de la fecha;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos corrrespondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, sobre Propiedad Literaria.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, 19 de Septiembre de 1903.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día veintiseis de Marzo del corriente año, se concluyó y firmó en la Ciudad de México por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado sobre propiedad literaria, científica y artística, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el Rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos Países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han resuelto celebrar con este fin una convención, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Licenciado D. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores,

Y Su Majestad el Rey de España á Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos:

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que al solicitar la declaración de estos derechos se hallen presentes ó legalmente representados y que cumplan con los requisitos de las leyes del país donde pretendan obtener tal declaración.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la República de México ó en ella escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles los de nacionalidad española ó mexicana que habiten los dominios de la Monarquía Española ó en ellos escriban, ejecuten, publiquen ó den al teatro sus obras.

Los causa-habientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente Convenio acuerda á los propios autores, traductores, compositores ó artistas.

Artículo II.

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y ar-

quitectura, los grabados, fotografías, fotograbados litografías y cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis y en general toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse, ejecutarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

Artículo III.

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas de cualquiera de ambos Países, que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente convenio concede á las obras originales escritas en castellano.

Artículo IV.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores en forma notablemente diversa

Artículo V.

Se prohibe en ambos Países la impresión, reproducción, publicación ó instrumentación de obras musicales, arreglos de cualquiera clase que sean, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor, mexicano ó español, que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos Países Contratantes ó de cualquiera otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si el autor hace colección de los artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir ni en todo, ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aislados de obras literarias, con tal de que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de

la obra de que se toman estos trozos ó fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales, sin el permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación de crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó artículos de corta extensión.

Artículo VI.

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar, en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico–dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre el total producto de la función:

Por las obras en un acto, el dos por ciento.

Por las obras en dos actos, el tres por ciento.

Por las obras en tres ó más actos, el cuatro por ciento.

En las obras lírico–dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que se representen sin aumentar, disminuir ó alterar el texto del autor y que se aseguren los derechos de éste con arreglo á la anterior tarifa, y sobre la base del valor de un tercio de los asientos de patio, sirviendo dicha base únicamente para ese efecto.

Artículo VII.

En el caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los tribunales aplicarán las penas y sanciones respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción nacional.

Artículo VIII.

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes contratantes á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que sus nacionales.

Artículo IX.

Si una de las Altas Partes contratantes concediere ó hubiere concedido á cualquiera otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual mayores ventajas que las estipuladas en el presente Convenio, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

Artículo X.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes contratantes, y que expresamente se reserva, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la ejecución, representación ó exposición de cualquiera obra ú objeto respecto del cual juzgue conveniente ejercitar su derecho.

Artículo XI.

No son objeto de esta Convención las obras que hayan entrado en el dominio público cuando ella deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo, sancionada anteriormente á la firma de esta Convención.

Artículo XII.

El presente Tratado se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años contados desde ese día, pero aún entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una ú otra Parte de las contratantes y un año después del denuncio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, en dos originales, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, á los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos tres.

(L. S.) (Firmado.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) (Firmado.) *El Marqués de Prat de Nantouillet.*

Que el veintiseis de Mayo del mismo año la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el presente Tratado.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado.

Que asimismo fué aprobado y ratificado por Su Majestad el Rey de España, el día once del próximo pasado Agosto.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día de hoy.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, México, doce de Septiembre de mil novecientos tres.—(Firmado.) *Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. José Algara, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Algara.*

Convención entre varias naciones para la protección de la propiedad industrial.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, Diciembre 11 de 1903.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en 20 de Marzo del año 1883, se firmó en París, por Delegados de varias naciones, una Convención para la protección de la Propiedad Industrial, así como un Protocolo de clausura que forma parte integrante de dicha Convención; que igualmente se firmó en Madrid, en 15 de Abril de 1891, por Delegados de las mismas naciones, un Protocolo concerniente á la dotación de la Unión para la protección de la propiedad industrial; y, por último, que en 14 de Diciembre de 1900 se firmó en Bruselas una Acta adicional que modifica la Convención de 20 de Marzo de 1883; documentos que, con su traducción al español, son del tenor siguiente: